

MIGUEL J. DEYÁ BAUZÁ (DIR.)

1716: el final del sistema foral de la monarquía hispánica



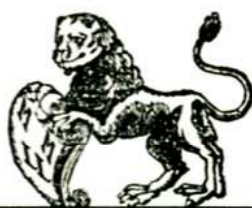
Miguel J. Deyá Bauzá (dir.)

1716: EL FINAL DEL SISTEMA FORAL
DE LA MONARQUIA HISPÁNICA

PRÒLEG:

Dr. Miguel J. Deyá Bauzá

*Professor titular d'Història Moderna
de la Universitat de les Illes Balears*



LEONARD MUNTANER

✂ ✂ ✂ Editor ✂ ✂ ✂

Coberta: Jaume Muntaner a partir d'un detall de l'obra *Felipe V a caballo* (1723), original de Jean Ranc (Montpellier, 1674 – Madrid, 1735). Museo del Prado.

Frontispici: Les banderes i armes del Regne de Mallorca com a trofeu o botí de guerra en l'escut de Felip V a l'Almudaina de Palma.
(Fotografia de Jaume Muntaner)

Primera edició: maig de 2018

© Dels textos: els autors, 2018

© Del pròleg: Miguel J. Deyá Bauzá, 2018

© D'aquesta edició:



Apartat de Correus, 828 / C/Joan Bauçà, 33 - 1r
07080 Palma (Mallorca) / 07007 Palma (Mallorca)

Telèfon 971 25 64 05
editorial@leonardmuntanereditor.cat
www.leonardmuntanereditor.cat

Amb la col·laboració de:



G VICEPRESIDÈNCIA
O I CONSELLERIA
I INNOVACIÓ,
B RECERCA I TURISME
/ DIRECCIÓ GENERAL
INNOVACIÓ I RECERCA



ISBN: 978 - 84 - 17153 - 40 - 3
Dipòsit legal: PM - 738 - 2018

TAULA

Pròleg.....	7
<i>Miguel J. Deyá Bauzá</i>	

1ª PART

L'IMPACTE EN ELS TERRITORIS PENINSULARS HISPÀNICS

La Nova Planta a l'antic Regne de València: conseqüències polítiques, econòmiques i socials.....	11
<i>Armando Alberola Romá</i>	
Las Cortes Catalanas de Felipe V y de Carlos III. Datos y consideraciones para una valoración comparativa.....	25
<i>Jon Arrieta Alberdi</i>	
Colaboración y represión en la Cataluña borbónica (1713-1719).....	87
<i>Àngel Casals</i>	
Humanisme jurídic europeu i Decret de Nova Planta per a Catalunya.....	103
<i>Tomàs de Montagut Estragués</i>	
Los «juicios privilegiados de Aragón» en una época de «crisis legal»: cambios y pervivencias en el régimen foral aragonés en el tránsito de los Austrias a los Borbones.....	119
<i>Jesús Gascón Pérez</i>	

Navarra ante los Borbones: el discurso político durante y después de la Guerra de Sucesión	145
<i>Jesús M. Usunáriz</i>	
El cambio dinástico en la política en Berbería: Orán 1732	171
<i>Miguel Ángel de Bunes Ibarra</i>	

2ª PART

NOVA PLANTA I EL REGNE DE MALLORCA

La génesis del Decreto de Nueva Planta de Mallorca y los diputados del reino en la corte de Felipe V (1715-17).....	189
<i>Miguel José Deyá Bauzá</i>	
Mallorquins i eivissencs a l'exili austriacista	229
<i>Agustí Alcoberro</i>	
La nova administració reial a Mallorca després de 1718	243
<i>Ricard Urgell Hernández</i>	
El municipio de Mallorca tras la Nueva Planta borbónica.....	255
<i>Antonio Planas Rosselló</i>	
El tribunal de la Inquisición de Mallorca en el marco de la dinastía borbónica.....	277
<i>Mateu J. Colom Palmer</i>	
El final de un sistema administrativo: del procurador real al intendente del ejército y reino de Mallorca.....	295
<i>Ana M. Coll</i>	
Entre la iniciativa privada y el escalafón de la armada: los corsarios de las Baleares.....	311
<i>Eloy Martín Corrales / Gonçal López Nadal</i>	

Nueva Planta, estrategias hereditarias e influencias mútuas entre las instituciones vinculares de Castilla y Aragón (1715/1736-1836)	335
<i>Antònia Morey Tous</i>	
La Guerra de Sucesión y la extinción del Reino de Mallorca en la Universidad Luliana	357
<i>Rafael Ramis Barceló</i>	
La supervivencia del régimen municipal foral en la Menorca del siglo XVIII	371
<i>Miquel Àngel Casanovas Camps</i>	
Las Baleares en la Guerra de Sucesión a la corona de España.	397
<i>Josep Juan Vidal</i>	

L'ACADÈMIA D'ALFARABUJA LA CIUTAT
 DE PALMA (MALLORCA), EL DIA 25
 D'ABRIL DE 1818, APROVA
 SABI DE LA JUNTA D'ALFARABUJA
 I ESTUDIANT DE SANT MARI, DON-
 GÈSTIA.



LOS «JUICIOS PRIVILEGIADOS DE ARAGÓN» EN UNA ÉPOCA DE «CRISIS LEGAL»: CAMBIOS Y PERVIVENCIAS EN EL RÉGIMEN FORAL ARAGONÉS EN EL TRÁNSITO DE LOS AUSTRIAS A LOS BORBONES¹

JESÚS GASCÓN PÉREZ
Universidad de Zaragoza

Yo, pues, considero à estos Reynos con una enfermedad Política, originada de las malas digestiones, que el arrebarado [sic, por «arrebata-do»] color de sus repetidos, y grandes desconsuelos le han ocasionado.

Y como el alimento de las nuevas Leyes, que se les quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es mas pesado. Nunca lo han podido actuar bien, para que produxese los purificados espíritus de ennoblecer el Animo con alguna experiencia de mayores ensanches àcia la Fortuna, y el Premio: ò que agilitase los habitos para lo bueno, quitando las causas, y moderando los efectos, que precipitan à lo malo.²

De este modo sintetizó la situación política de los reinos de la Corona de Aragón el jurista aragonés Diego Franco de Villalba, cuando habían transcurrido unos dos años y medio de la promulgación de las «nuevas Leyes» aludidas en el texto, es decir, los reales decretos de 29 de junio y 29 de julio de 1707 que habían sancionado la derogación de los fueros aragoneses y valencianos³ y que constituyeron los primeros hitos legales que acabaron por dar forma a la

¹ Este trabajo ha recibido financiación del grupo de investigación consolidado «Blancas» del Gobierno de Aragón (ref. H33) y del proyecto de investigación «Imagen y representación de la Monarquía Hispánica: mitos y realidades de un modelo constitucional inacabado» del Ministerio de Economía y Competitividad (ref. DER 2012-39719-C03-03).

² FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, ed. de Guillermo Vicente y Guerrero, Zaragoza, 2016, p. 3-4.

³ El contenido de ambos documentos puede verse en la *Novísima Recopilacion de las Leyes de España. Dividida en XII libros*, II, Madrid, 1805, p. 13-14, libro III, título III, leyes I y II.

Nueva Planta borbónica.⁴ El pasaje se incluye en las primeras páginas de una obra intitulada *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*,⁵ que el autor dató en Zaragoza a 16 de febrero de 1710, si bien su primera edición hasta ahora documentada apareció en fechas posteriores en Valencia,⁶ conjuntamente con la *Brebe noticia de los quatro juicios privilegiados de Aragon, Firma, Aprehension, Inventario, y Manifestacion*, del también jurista Francisco Carrasco, natural de Castilla, cuya fecha de composición y primera publicación tampoco han podido precisar los historiadores.⁷ En cualquier caso, no parece haber duda de que Franco de Villalba elaboró y presentó su escrito pocos días después de la publicación de un real decreto y una real cédula⁸ según los cuales Felipe V se mostraba inclinado

⁴ Sobre el proceso de abolición de los fueros y el establecimiento de la Nueva Planta en Aragón, sigue siendo de obligada consulta MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986. Como indica dicho autor, la lista habitualmente aceptada para el caso aragonés incluye, junto a estos dos decretos de 1707, otros tres promulgados en 1711, en concreto los días 3 de abril y 14 y 15 de septiembre (MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 16). No obstante, en la introducción de su trabajo, el mismo autor pone de manifiesto la dificultad de ofrecer una nómina definitiva de las normas englobadas bajo el marbete «Nueva Planta», que comprendería hasta once reales decretos y autos dictados entre junio de 1707 y septiembre de 1717, todos ellos publicados en la *Recopilación de Leyes de Castilla* de 1762, además de «las normas de desarrollo, o complementarias posteriores a las citadas» (MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 7, n. 1).

⁵ Además de la edición citada antes, para elaborar este trabajo se ha manejado el ejemplar de la *Crisis legal* que se encuentra digitalizado en la *Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés*, en línea, <<http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=600126>>, consultado el 12/10/2017.

⁶ Sobre la publicación y el contenido de la obra de Franco de Villalba, ofrecen noticias MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 107-112, MORALES ARRIZABALAGA, J.: «La Nueva Planta de Aragón. Proyecto e instrumentos», *Ivs Fvgit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 13-14, p. 393-396, VICENTE Y GUERRERO, G.: «Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revisión de la Nueva Planta en Aragón. La crisis legal de Franco de Villalba», en FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis legal...*, p. 25, y VICENTE Y GUERRERO, G.: «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86, p. 372-380.

⁷ Sobre este autor y su obra, sigue siendo valioso el estudio de MOXÓ, S. de: «Un medievalista en el Consejo de Hacienda: don Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1791)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29, al que se han añadido en fechas más recientes los trabajos de DELGADO BARRADO, J. M.: «De fiscal a escritor político. El caso de Francisco Carrasco de la Torre, Marqués de La Corona, Fiscal del Consejo de Hacienda (1715-1791)», en ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.): *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, 2005, y GARCÍA JURADO, F.: «¿Francisco Carrasco, traductor del *Pro Ligario* de Cicerón? Alfredo Adolfo Camús y la ficción traductora», *Quaderns de Filologia: Estudis Lingüístics*, XXI, p. 127-146. Al respecto de la edición y difusión del manuscrito que aquí se cita, pueden verse MORALES ARRIZABALAGA, J.: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 60, p. 529-530, y MORALES ARRIZABALAGA, J.: «La Nueva Planta de Aragón...», p. 403-405.

⁸ La existencia de estos dos documentos explica que sean citados indistintamente como uno solo, o que se confundan las fechas en que se emitieron. Por ello conviene recordar que la orden enviada a las chancillerías aragonesa y valenciana tiene su origen en el real decreto emitido el 2 de febrero de 1710, al

«á moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aqui, aquello, que sin limitacion de la Suprema Potestad, y Real Soberania, pueda ser mas a proposito, y conducente á la mejor Administracion de la Justicia, y á la satisfaccion, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia».⁹ En consecuencia, el rey solicitaba el concurso de las chancillerías creadas en 1707 en ambos reinos,¹⁰ a fin de que le hiciesen llegar sendos informes sobre

en qué cosas, y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, segun la calidad de cada reyno, sería bien tomar temperamento proporcionado á los fines referidos, y á la satisfaccion de sus naturales; quales podria conceder en orden al gobierno de los lugares, entre sí económico y político, forma de justicia, administracion de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares para su gobierno, y todos los demas puntos que se creyeren dignos de atencion, y que en nada se opongan en la substancia, y en el nombre al uso y exercicio de mi suprema potestad y regalías.¹¹

Pese al tono moderado de esta orden, no debemos olvidar que su emisión tuvo lugar en el tramo final del período que Jesús Morales Arrizabalaga identificó como la «fase militar» de las reformas borbónicas, fechada entre 1707 y 1710 y durante la cual «se emplea un lenguaje, se buscan unos objetivos, fuertemente marcados por el ambiente militar y de guerra que les rodea; ello produce una extraña mezcla entre proyectos de unificación jurídica y represalias de guerra».¹²

que siguió la real cédula tres días más tarde, tal y como explica PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración del Derecho foral valenciano en la perspectiva del Antiguo Régimen», en RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (coord.): *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Valencia, 2010, p. 20-21. El documento original del decreto se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, según indican PÉREZ ÁLVAREZ, M. B.: *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Zaragoza, 2010, p. 290, y VICENTE Y GUERRERO, G.: «Fundamentación jurídica...», p. 369.

⁹ Cito este pasaje según lo reprodujo FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis legal...*, p. 1.

¹⁰ Las chancillerías vinieron a sustituir a las respectivas audiencias, según lo dispuesto en el precitado decreto de 29 de junio de 1707 y en una real cédula de 7 de septiembre del mismo año. Ambos documentos pueden verse en *Novísima Recopilacion...*, II, p. 400, libro V, título VII, ley I.

¹¹ Este párrafo no es citado por Franco de Villalba. Sigo la versión ofrecida en los «Reparos criticos, fundados en hechos verdaderos, contra varios pasages que refiere el Marques de San Felipe en sus Comentarios de la Guerra de España, que escribió un Valenciano en obsequio de la verdad, y lealtad de su Patria», en VALLADARES DE SOTOMAYOR, A. (ed.): *Semanario Erudito, que comprehende varias obras ineditas, criticas, morales, instructivas, politicas, historicas, satiricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos, y modernos*, XVIII, Madrid, 1789, p. 184, coincidente en lo sustancial con las transcripciones realizadas por PESET REIG, M.: «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, p. 673, y PÉREZ ÁLVAREZ, M. B.: *Aragón durante la Guerra...*, p. 290.

¹² MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 8. En una publicación posterior, el mismo autor ha introducido alguna matización en cuanto a las etapas que considera, pasando a hablar de una primera fase «normativa», entre 1707 y 1711, y una segunda «jurisprudencial», entre 1711 y 1746. Véase

Al fin y al cabo, como se ha destacado en múltiples ocasiones, los decretos de derogación fueron promulgados tras la victoria en la batalla de Almansa, el 25 de abril de 1707, que significó la derrota provisional del pretendiente austríaco y la exitosa superación del *annus horribilis* que para las coronas española y francesa había sido 1706. No en vano, como explica José Manuel de Bernardo Ares, «ese año Luis XIV perdió la guerra en Europa (Flandes e Italia) y Felipe V casi fue destronado (los pueblos rebeldes y la clase política castellana tradicional le dieron la espalda). De ahí la implacable dureza de Felipe al año siguiente, concretamente en el caso de los fueros».¹³ En este sentido, como ha recordado Jon Arrieta Alberdi, llama la atención que, poco tiempo después de que la Corona arbitrara medidas de gracia en favor de varios miembros austracistas del Consejo de Aragón,¹⁴

con la abolición de junio de 1707 se pasó a la más dura represión jurídica, pues desde el punto de vista normativo e institucional se aplicaba a los recién conquistados reinos de Aragón y Valencia la pena capital. Aragón y Valencia eran culpables del delito de traición, cometido en este caso por unos sujetos colectivos cuyas «personas» (sus ordenamientos jurídicos) eran las que tenían que sufrir la «pena de muerte». De nada valieron las alegaciones en contra, basadas en no haber sido la rebelión unánime, ni siquiera general, lo cual era necesario tanto según los ordenamientos que quedaban derogados como el que [sic] los sustituía, el castellano, para poder aplicar tal medida. Las alegaciones no se admitieron, por la gravedad del delito, lo notorio de la rebelión y la legitimidad de la aplicación del procedimiento de regalía, es decir, por decisión directa del monarca.¹⁵

MORALES ARRIZABALAGA, J.: «El aprendizaje de la Nueva Planta: de las Leyes del Nuevo Gobierno de Aragón a las normas de 1714-1716», en ALBAREDA, J., y ALCOBERRO, A. (dirs.): *Els Tractats d'Utrecht: Clarors i foscors de la pau. La resistència dels catalans*, Barcelona, 2015, p. 395-404. La fase «normativa», en todo caso, parece englobar las fases «militar» y «técnica» descritas inicialmente.

¹³ BERNARDO ARES, J. M. de: «Las dos Españas de 1706 según las cartas reales de los reyes borbónicos», en ÁLVAREZ-OSSORIO, A., GARCÍA GARCÍA, B. J., y LEÓN, V. (eds.): *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Madrid, 2007, p. 249.

¹⁴ Véase ARRIETA ALBERDI, J.: «Austracistas y borbónicos entre los altos magistrados de la Corona de Aragón (1700-1707)», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 18-2, p. 291. Sobre los últimos meses de existencia de este consejo, sigue siendo fundamental ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 207-227. Al respecto de la suerte del Consejo de Aragón dentro del entramado institucional creado por el archiduque Carlos, puede verse LEÓN SANZ, V.: «El fin del pactismo: la autoridad real y los últimos años del Consejo de Aragón», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13-1. Y para el conjunto de instituciones austracistas en la Corona de Aragón, es de interés el artículo de SOLÍS, J.: «La magistratura austracista en la Corona de Aragón», *Manuscripts. Revista d'història moderna*, 23.

¹⁵ ARRIETA ALBERDI, J.: «Austracistas y borbónicos...», p. 295-296.

Dado que el asunto es bien conocido, no hace falta insistir mucho en la gravedad de la medida ni en la forma en que fue aplicada por Felipe V, salvo para subrayar que, además de estar fundamentada en el derecho de conquista y en el poder absoluto del rey para castigar a unos súbditos rebeldes, la derogación fue promulgada mediante real decreto, una circunstancia que, como hace notar Morales Arrizabalaga, no tenía precedentes en la historia aragonesa:

A lo largo de la historia del Reino de Aragón, habían sido frecuentes las derogaciones de fueros, y su sustitución por nuevas regulaciones; pero cuando en junio de 1707 esta derogación se produce mediante una disposición unilateral del Rey, algo muy importante ha cambiado. El solo hecho del recurso al Real Decreto como fuente del derecho en Aragón (incluso prescindiendo del contenido derogatorio de éste en concreto) supone por sí la quiebra del pactismo político, del normativismo historicista y del liberalismo estamental, usuales en este Reino. Resulta accidental que el texto de la citada norma formule expresamente la abolición y derogación del ordenamiento foral: ordenamiento que está ya derogado antes de la entrada en vigor de dicha disposición real: si el monarca no parte de que el derecho aragonés ya no existe, su Real Decreto quedaría afectado de nulidad jurídica y política: por contravenir los fueros mencionados [...] y por ignorar la idea que sobre los límites al ejercicio del poder real exi[s]tía en Aragón. Aunque la reforma del derecho aragonés se presente como realizada desde la legalidad foral, es en realidad una agresión jurídica perpetrada desde los principios del derecho castellano, pero de ninguna forma posible desde la legalidad foral aragonesa.¹⁶

Al igual que se conoce el resultado final, también son conocidos los intensos debates que tuvieron lugar previamente en la corte, que el conde de Robres resumió diciendo que «se disputaba fuertemente en Madrid desde la victoria de Almansa el abrogar ó conservar nuestros fueros».¹⁷ Sin entrar en detalles, al final se impuso el criterio más riguroso, defendido por los ministros más próximos al rey, que integraban su Consejo de Gabinete, frente a las propuestas más moderadas de algunos miembros del Consejo de Aragón y de otros cortesanos

¹⁶ MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 58-59.

¹⁷ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, A., Conde de Robres: *Historia de las guerras civiles de España desde la muerte del Señor Carlos II*, Zaragoza, 1882, p. 365. El contenido del debate, en las p. 365-367. También se refieren al mismo asunto otros coetáneos, como Francisco Castellví, cuyo relato sigue ARRIETA ALBERDI, J.: «Austracistas y borbónicos...», p. 294-295, o BACALLAR Y SANNA, V., Marqués de San Felipe: *Comentarios de la guerra de España, e historia de su Rey Phelipe V. el Animoso, desde el principio de su Reynado, hasta la Paz General del año 1725*, I, Génova, [1725], p. 266-267.

y militares.¹⁸ Las circunstancias de la guerra, el afán uniformador y la voluntad decidida de restablecer la soberanía del rey en toda su extensión son factores unánimemente aceptados para explicar la decisión final, si bien tampoco se debe olvidar la importancia de dos causas adicionales que ya apuntó el citado conde de Robres. La primera, según sus propias palabras, el hecho de que «en Castilla han estado siempre malhumorados con nuestras prácticas y exenciones», que a menudo resultaban en menoscabo de la autoridad regia; la segunda, «el oráculo de París», es decir, Luis XIV,¹⁹ que, por lo que hoy sabemos, en estas fechas animaba a su nieto, por medio de los agentes que había destacado cerca de él —Michel-Jean Amelot, Jean Orry y la princesa de los Ursinos— a eliminar los privilegios aragoneses y valencianos por considerarlos «une barriere perpétuelle a l'autorité royale».²⁰ Así, según ha explicado en nuestros días Enrique Giménez López,

El Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707 supuso el éxito de las tesis radicales auspiciadas desde el Consejo de Gabinete, y el fin del Consejo de Aragón y de su política de moderación calculada, que sobre el terreno también habían practicado algunos jefes militares, como los duques de Orleans y Berwick. El triunfo abolicionista respondía a un estado de opinión muy extendido entre las élites castellanas que consideraban al cuerpo social de la Corona de Aragón irremediablemente infectado por los miasmas que emanaban de las constituciones forales, y esa convicción de largo recorrido era tan profunda que marcaría de forma indeleble las relaciones entre la Corte y los súbditos de los territorios de la Corona aragonesa, aun con aquellos que se habían mantenido leales a la causa borbónica.²¹

¹⁸ Sobre los términos de la discusión, así como sobre el contexto en que se produjo, remito al sugestivo análisis de INURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M.: «1707: la fidelidad y los derechos», en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII (Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000)*, Madrid, 2001. Igualmente se ha referido a él DEDIEU, J.-P.: «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V», *Manuscrits. Revista d'història moderna*, 18, p. 132. Y en cuanto a las reacciones que la derogación generó fuera de la corte, sigue siendo muy útil el trabajo de VOLTES, P.: «Felipe V y los fueros de la Corona de Aragón», *Revista de Estudios Políticos*, 84.

¹⁹ Ambas expresiones, en LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, A., Conde de Robres: *Historia de las guerras civiles...*, p. 365 y 367, respectivamente.

²⁰ Luis XIV utilizó la expresión que aquí se cita en una carta a Amelot fechada el 27 de junio de 1707, de la que reproduce un extenso pasaje INURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M.: «1707: la fidelidad...», p. 300. Por otro lado, parece adecuado recordar que también Melchor Rafael de Macanaz perteneció al grupo más decididamente partidario de la abolición. Sobre la figura de este último, véanse MARTÍN GAITE, C.: *El proceso de Macanaz: historia de un empapelamiento*, Madrid, 1970, y ALABRÚS IGLÉSIES, R. M.: «El pensamiento político de Macanaz», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 18-19.

²¹ GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: «Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la Nueva Planta», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 22, p. 14-15.

Como se ha destacado en múltiples ocasiones, los propios contemporáneos fueron muy conscientes de la excepcionalidad de la medida, e incluso algunos de ellos manifestaron su descontento con ella, siendo destacable que las críticas no procedieron solo del bando austracista, sino que, además, en palabras de Joaquim Albareda, «Aquella drástica decisión que desmantelaba la estructura constitucional de la monarquía generó división en las propias filas borbónicas (empezando por los Consejos de Castilla y de Aragón) y malestar mal disimulado entre destacados felipistas de los territorios de la Corona de Aragón».²² De hecho, un señalado partidario de la causa borbónica, el conde de Robres, sentenció que «si la resolución era por sí misma sumamente dura, el estilo del decreto fué durísimo».²³ Otro contemporáneo, el marqués de San Felipe, no fue menos contundente cuando aseveró que «se formó, y publicó el Decreto con terminos, que quitaban toda esperanza al perdon. Esto tuvieron muchos Politicos por intempestivo, y perjudicial al Rey Phelipe, porque añadía el temor otra razon á la pertinacia».²⁴ Y por su parte, Pedro Voltes ya se hizo eco de la relevancia que en este contexto adquirió el parecer de otro decantado felipista, José Sisón, quien escribió al secretario del Despacho de Guerra y Hacienda, José de Grimaldo, haciéndole notar que

No ha havido un solo aragones (aun de los que han sido mas fieles y celosos del Real Servicio) a quien este decreto no haya penetrado el corazon y resfriado el amor y celo que han profesado, dejando los animos preparados para contrarias inclinaciones, sintiendo vivamente que haviendo havido tantos fieles, con la palabra «todos» les alcance a ellos y a toda la nacion el borron perpetuo de la infidelidad, reconociendo aora malograda su constancia, pues con el gobierno del Archiduque padecieron tantas mortificaciones y en el de Su Majestad hallan un comun desprecio.

[...] A este fin passo al campo un diputado a implorar la real clemencia de S. M. por medio de S. A. R. [el duque de Orleans] y parece no dañaria el dar muestras de ella con cualquiera pretexto (por aora), pues no se despoja la real autoridad para obrar en adelante lo que juzgare combeniente al Real Servicio.

[...] No juzgo fuera de rraçon el que se deven considerar los aragoneses a un mismo tiempo sin aciendas, por las causas referidas, sin las libertades,

²² ALBAREDA, J.: «Proyectos políticos enfrentados en la “guerra más que civil” de 1705 a 1714», en ÁLVAREZ-OSSORIO, A., GARCÍA GARCÍA, B. J., y LEÓN, V. (eds.): *La pérdida de Europa...*, p. 278.

²³ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, A., Conde de Robres: *Historia de las guerras civiles...*, p. 367.

²⁴ BACALLAR Y SANNA, V., Marqués de San Felipe: *Comentarios de la guerra de España...*, 1, p. 267.

privilegios y estilos con que se han criado, y si a estas (aunque justas y merecidas angustias) se les añade el peso de una contribucion insoportable y de una indistincion de los buenos y los malos, sera ponerlos en el ultimo termino de un indigno despecho (que a beces suple por vigoroso esfuerzo y aun passa a ferocidad), que alimentaran y conserbaran en sus animos por dilatado tiempo, entre las melancolias de berse sin honrra, libertad ni hacienda, y aunque en la coyuntura presente no devan temerse mobimientos algunos contrarios a su obligacion, por la concurrencia de las tropas del Rey N. S. y becindad de las fuerzas de S. M. Christianissima, tan empeñadas en los intereses del Rey N. S., mas sobre ser esta seguridad muy costosa se deve temer que se impriman en sus pechos con tanta tenacidad los sellos del odio, que mediten y observen las coyunturas que los tiempos benideros les puedan ofrecer [...].

Nunca puede ser combeniente el fomentar el desaliento de los que han sido buenos vassalos [sic] de S. M.²⁵

A la vista del contenido de la carta de Sisón, Grimaldo pidió opinión al arzobispo de Zaragoza, Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, que le corroboró la existencia del sentimiento en ella descrito, si bien consideraba que «como esta pena ha sido correspondiente al delito, aunque la ocasion del tiempo no aya sido muy oportuna, no pueden estos naturales justificar sustancialmente estas quejas». De hecho, en una nueva misiva escrita pocos días más tarde, el arzobispo aconsejaba a Grimaldo la eliminación de una serie de usos forales privativos del ámbito eclesiástico que el decreto de junio había respetado, aduciendo, entre otras razones, que «si se mantienen estos fueros, practicas y obserbancias a vista de una nación tan amante de ellos y de sus estilos, se les estará acordando cada dia el deseo y instancias de conserbarse en todos los demas y el sentimiento de averlos perdido por el gran daño que conciben en averseles abolido y privado de ellos».²⁶ Gracias a la documentación, sabemos que actitudes tan rigurosas como la de este prelado fueron la norma en el bando borbónico en este momento, y así parece probarlo la suerte que corrió la iniciativa de las ciudades de Zaragoza y Valencia, que prepararon sendos memoriales para mostrar su pesar por la

²⁵ La carta se conserva en el Archivo Histórico Nacional y ha sido reiteradamente citada por diversos historiadores. Véase, por ejemplo, en VOLTES, P.: «Felipe V y los fueros...», p. 107-109, que la fecha a 14 de julio de 1707, mientras que es datada tres días antes por INURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M.: «1707: la fidelidad...», p. 301, PÉREZ ÁLVAREZ, M. B.: *Aragón durante la Guerra...*, p. 278, y VICENTE Y GUERRERO, G.: «Fundamentación jurídica...», p. 365.

²⁶ Ambas cartas, de 16 y 20 de julio de 1707, son citadas y reproducidas parcialmente por VOLTES, P.: «Felipe V y los fueros...», p. 104-105 y 106-107. Igualmente se refiere al asunto VICENTE Y GUERRERO, G.: «Fundamentación jurídica...», p. 364-366.

derogación. En el caso zaragozano, sus municipales manifestaron que «No se niega que las leyes de Castilla sean buenas, pero también es innegable que en todos los Reinos un genio hay predominante con que se distinguen los vecinos, y esta es la causa porque no se gobiernan por una ley todos, porque lo que se adopta para unos no se conforma para otros».²⁷ Como lamentó el conde de Robres al hacerse eco del episodio, «no se permitió que la [ciudad] de Zaragoza diese á la imprenta su memorial, y al jurado en cap de Valencia y al secretario de la ciudad [...] se les castigó con prenderlos porque se anticiparon en la impresion».²⁸

En cualquier caso, merece señalarse que en tan difícil contexto también es posible encontrar ejemplos de comportamientos más indulgentes, entre los cuales se deben destacar los observados por los duques de Medina Sidonia y de Montellano, el conde de Frigiliana o Toby Bourke.²⁹ Incluso el duque Felipe de Orleans, sobrino de Luis XIV y jefe de las tropas borbónicas combatientes en España, se convirtió en portavoz de las quejas de los nobles aragoneses y llegó a proponer a Felipe V una restauración foral parcial, asunto que ya mereció la atención del historiador francés Alfred Baudrillart a fines del siglo XIX:

Ainsi qu'il fallait s'y attendre, les partisans de l'ancien régime protestèrent énergiquement. Il est fâcheux pour l'honneur du duc d'Orléans, qu'au lieu de s'incliner devant le fait accompli, il ait jugé bon de prendre en main les réclamations des mécontents et de les porter à Philippe V. Dès le 11 juillet, il protestait dans une lettre adressée à Amelot contre l'iniquité d'un décret qui confondait dans un même traitement les bons et les mauvais, et demandait qu'on en rendit un second qui accordât quelque distinction à la noblesse fidèle, ainsi qu'aux parties du royaume qui n'avaient pas prêté obédience à l'archiduc. Bien plus, lui général français au service du roi d'Espagne, il osa se faire l'interprète de la noblesse d'Aragon, et transmettre à Philippe V ses plaintes et ses vœux. L'année suivante enfin, il rédigea sous forme de *mémoires* un plan de gouvernement pour les pays reconquis. Une partie de leurs *fueros* devait leur être rendue; les

²⁷ El memorial zaragozano se conserva en el Archivo Histórico Nacional, y el pasaje reproducido aquí es citado por VICENTE Y GUERRERO, G.: «Fundamentación jurídica...», p. 364.

²⁸ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, A., Conde de Robres: *Historia de las guerras civiles...*, p. 369.

²⁹ Todos ellos son mencionados por VICENTE Y GUERRERO, G.: «Fundamentación jurídica...», p. 364, si bien conviene advertir que con anterioridad Bourke se había pronunciado abiertamente a favor de la derogación foral. Así lo indica PALAO GIL, F. J.: «La reivindicación de un derecho civil propio de los valencianos desde la abolición de los fueros: bases históricas», en PALAO GIL, F. J., *et alii: Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de derecho civil*, Valencia, 2013, p. 44. Más información sobre los debates ideológicos registrados durante el conflicto, en INURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M.: «1707: la fidelidad...», p. 245-302.

deux audiences de Valence et de Saragosse seraient fondues en un seul tribunal qu'on établirait à Tortose; les corregidors seraient supprimés, et l'on se contenterait de la magistrature des alcaldes; ceux-ci, chefs des officiers municipaux, dépendraient directement des vice-rois par qui ils seraient nommés. On tiendrait compte des vœux légitimes de la noblesse; pourquoi ne pas la gagner au lieu de la combattre? Elle serait un appui plus sûr que la masse du peuple.³⁰

Así las cosas, según indicó Jesús Morales Arrizabalaga, «la primera, principal, y casi única consecuencia que el Real Decreto de 29 de junio de 1707 produce eficazmente por sí solo, es la quiebra del pactismo político».³¹ Pero, una vez logrado este efecto, la Corona constató con rapidez que precisaba dotarse de nuevos instrumentos normativos, ya que, como apunta el mismo autor, «El complemento necesario del nuevo concepto de soberanía es el desarrollo de una constitución jurídico política coherente con él». Y por añadidura, también se hizo evidente que se debía dar alguna respuesta a las quejas generadas por la derogación total y por el castigo universal del reino. Por ello, justo un mes después del citado decreto se promulgó un segundo que modificaba algunos de sus extremos, en especial lo que tocaba a la extensión del delito de rebelión. De todos modos, considerando el contenido de ambos documentos,

no había entre ellos diferencias de principio, sino de oportunidad política al tratarse del momento crítico de la contienda. El primero insistía mucho más en las razones por las que el Rey se sentía legitimado para promulgarlo que en el contenido de las reformas que con él trataba de introducir. El 29 de junio se propuso un plan ideal de uniformidad del gobierno de España, sin conocer prácticamente el ordenamiento que se buscaba suprimir ni las posibilidades de aceptación (técnica y política) del ordenamiento castellano que se pretendía imponer, lo que provocaría que sólo fuera eficaz el primero de los aspectos en que insistía. La mayor parte de las cuestiones hubieron de esperar al de 29 de julio, aunque Felipe de Anjou tuvo que sacrificar parte de aquel proyecto de reforma inicial en aras de su viabilidad.³²

³⁰ BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la cour de France d'après des documents inédits tirés des archives espagnoles de Simancas et d'Alcala de Henares, et des archives du Ministère des Affaires Étrangères à Paris*, I, París, 1889, p. 294.

³¹ MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 59.

³² ARMILLAS, J. A., y PÉREZ, M. B., «La Nueva Planta borbónica en Aragón», en SERRANO MARTÍN, E. (ed.): *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, II, Zaragoza, 2004, p. 258. Buena parte de estos argumentos coinciden con los expuestos por MORALES ARRIZABALAGA, J.: «La Nueva Planta de Aragón...», p. 389, y MORALES ARRIZABALAGA, J.: «El aprendizaje de la Nueva Planta...», p. 395-404.

En este punto, no es preciso insistir en que la historiografía apenas muestra discrepancias en cuanto al alcance de las medidas dispuestas en ambos decretos. A este respecto, resulta muy ilustrativo el parecer de Jon Arrieta Alberdi, según el cual «La reforma fue de tal calado que puede considerarse ya como un paso determinante en la “nueva planta”, tanto de las respectivas Audiencias, como del ordenamiento municipal, sin olvidar instituciones de relevancia especial en el modelo pactista, como las propias Cortes, la Junta de Estamentos de Valencia o el Justicia de Aragón».³³ Ahora bien, el hecho de reconocer el gran calado de la reforma no debe llevarnos a pensar que esta se basase en un intenso esfuerzo normativizador. Antes al contrario, Morales Arrizabalaga ya destacó «la pobreza legislativa del reinado de Felipe V»,³⁴ cuyo esfuerzo unificador se limitó a extender a los reinos de la Corona de Aragón la vigencia del ordenamiento castellano y, además, dado lo genérico e impreciso de las normas promulgadas, resultó inicialmente ineficaz para vencer del todo la inercia foral en los usos y las formas judiciales y notariales.³⁵ Y por añadidura, como señala el mismo autor, «no es exacto afirmar que tras los Decretos de Nueva Planta se apliquen en la Corona de Aragón las leyes castellanas existentes. En realidad será necesaria la aprobación de nuevas normas propias para cada uno de los territorios; son normas —eso sí— de tipo o estilo castellano, basadas en su modelo de gobierno y administración».³⁶ Por todo ello, explica:

Una reforma como ésta, de contenido exclusivamente político-estratégico, prestaba mucha mayor atención a la aniquilación de las instituciones que a la eficacia de su sustitución por otras de corte castellano; por este motivo, tal renovación se realiza de forma parcial, desigual y tardía, dejando amplios márgenes a la improvisación. El contenido derogatorio de las normas promulgadas en 1707 es, en esta materia, claro y reiterativo; pero su parte ordinatoria es genérica e imprecisa. La idea directriz (asimilación al modelo castellano) se concreta normalmente sólo en respuesta a los requerimientos de instituciones concretas de un lugar, que piden mayores detalles sobre cómo se han de organizar; sucede entonces que la mayor diligencia de una institución determinada le permite organizarse al modo castellano, mientras que, por su menor «prisa», otras instituciones de ese lugar, o

³³ ARRIETA ALBERDI, J.: «Austracistas y borbónicos...», p. 292.

³⁴ MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 43.

³⁵ Sobre este particular, véase MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 45-53.

³⁶ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «El Justicia de Aragón en el siglo XVIII: la transición de una institución jurisdiccional a un símbolo político», en REDONDO VEINTEMILLAS, G., y SARASA SÁNCHEZ, E. (coords.): *Octavo encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008)*, Zaragoza, 2008, p. 54.

la misma institución de otra localidad, siguen todavía organizadas según el modelo aragonés del s. XVII. En concreto, las instituciones que con mayor rapidez adoptan la nueva organización son los altos cargos de la Chancillería, y la cúpula administrativa de los Corregimientos y Ayuntamientos; durante un proceso que se extiende hasta 1709, se irán completando con los oficios inferiores y subalternos. En un sentido parecido, los lugares que antes reciben la nueva normativa son los cabeza de Corregimiento, cuya nueva estructura municipal fundamental está perfilada en 1708; en el otro extremo, tenemos noticia de aldeas y lugares que todavía en 1711 no habían cambiado su organización.³⁷

Por otro lado, se hace necesario recordar que «la transformación que supone la Nueva Planta ni se produjo al mismo tiempo en los diversos territorios ni se aplicó de manera uniforme, ni tampoco fueron las mismas las explicaciones oficiales que se dieron al hacer los cambios».³⁸ Pero, en todo caso, como se ha escrito recientemente, la evidencia de que las reformas borbónicas no fueron «un plan diseñado *ex ante*, unidireccional y finalista aplicado sin mayores reservas», tampoco debe llevarnos a atribuir a sus impulsores una improvisación absoluta. Antes bien, se percibe sin dificultad que «las reformas planteadas y ejecutadas definen una tendencia hacia [sic] la concentración de recursos en manos del rey, el fortalecimiento de la vía reservada y el protagonismo social de las oligarquías urbanas y burócratas ennoblecidos». Eso sí, el ritmo de introducción de los cambios dependerá de cada reforma propuesta, de las distintas coyunturas y, sobre todo, de los intereses concretos de los «prebostes del gobierno y la administración, cabezas visibles de grupúsculos o *partidos* cortesanos».³⁹

La importancia de estos factores se puso de manifiesto con claridad en la suerte que corrieron los ya mencionados real decreto y real cédula de febrero de 1710. Diversos autores han destacado que la inclinación a la moderación y

³⁷ MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 72. Sobre el proceso de transformación de los municipios, remito al detenido análisis elaborado por GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I.: «Del concejo foral al ayuntamiento borbónico. La mudanza en el poder municipal (siglos XVI-XVIII)», en *El Municipio en Aragón. 25 siglos de historia. 25 años de ayuntamientos en democracia (1979-2004)*, Zaragoza, 2004.

³⁸ BERMEJO CABRERO, J. L.: «En torno a los Decretos de Nueva Planta», en *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, p. 84.

³⁹ PRECIOSO IZQUIERDO, F.: «Auge, caída y continuidad de una élite de gobierno. Nombres de nueva planta en los consejos de la Monarquía borbónica (1713-1720)», *Cuadernos Dieciochistas*, 16, p. 192. Desde otro punto de vista, la misma tendencia ha sido destacada por DEDIEU, J.-P.: «La Nueva Planta en su contexto...», p. 137, que define el programa de la Nueva Planta como «intenso, coherente, tozudamente llevado a cabo en circunstancias difíciles», y valora su desarrollo «como una pieza más en [el] plan sistemático de conquista del Estado por el soberano». No obstante, el autor reconoce más adelante que «El rey no pudo ir tan lejos como pensaba», y que «Su programa quedó a medio hacer» y se vio frenado especialmente tras 1724 (DEDIEU, J.-P.: «La Nueva Planta en su contexto...», p. 139).

a la toma de «temperamento proporcionado» que en ellos manifestó Felipe V fue una actitud que afloró en el monarca y en su entorno áulico en el incierto contexto bélico de los meses previos, durante los cuales Luis XIV decidió sacar de España los contingentes militares que había enviado para apoyar a su nieto, así como llamar a París a sus consejeros Amelot y Orry.⁴⁰ El monarca francés tomó dichas medidas, e incluso llegó a considerar la oportunidad de negociar una paz con sus enemigos, debido a las sucesivas derrotas que las tropas francesas sufrieron en el frente europeo de la guerra de Sucesión entre 1708 y 1709, que llevaron a Baudrillart a sentenciar que «L'année 1708 n'avait été marquée pour la France que par des échecs: échecs politiques, échecs militaires».⁴¹ La situación no hizo sino empeorar en el primer tercio del año siguiente, debido al agotamiento generado por los años de guerra y por la sucesión de malas cosechas y conflictos internos.⁴² Y tampoco se debe olvidar que en 1709 se produjo la ruptura entre Felipe V y Clemente XI «después de que el papa, a consecuencia de la ocupación de los territorios italianos por parte de las tropas imperiales, reconociera a Carlos III el archiduque como rey».⁴³

En particular, la pérdida temporal del apoyo francés y el alejamiento de dos de los promotores de los decretos de 1707 permitieron que durante unos meses ocupase una posición preeminente cerca del rey el llamado «gobierno de los españoles», un círculo cortesano del que formaron parte, entre otros, el duque de Medinaceli, el marqués de Mejorada y José de Grimaldo. Estos hombres, en especial el duque, se hicieron eco de las quejas generadas por la abolición y plantearon a Felipe V la necesidad de promover alguna medida de gracia que, sin afectar a la autoridad real, le permitiese recobrar el afecto de sus súbditos valencianos y aragoneses, descontentos, como queda dicho, por el duro trato recibido. Al fin y al cabo, como ya había ocurrido en 1707,

No sólo manifestaban ese malestar los partidarios del archiduque para alterar el territorio —a través de los voluntarios o *migueletes*— y promover su causa;

⁴⁰ Así lo explica, por ejemplo, PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 18-23, a quien sigo en este punto y le agradezco que me haya facilitado la consulta de su trabajo. En él pueden verse algunos testimonios del contento que el cambio de actitud de la Corona generó en el reino de Valencia.

⁴¹ BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la cour...*, I, p. 319. También resulta muy explícita la expresión «El tiempo de las turbulencias» escogida como título para el apartado que dedica al tema OZANAM, D.: «El primer Felipe V y Francia, 1701-1716», en BERNARDO ARES, J. M. de, y MUÑOZ MACHADO, S. (dirs.): *El Estado-Nación en dos encrucijadas históricas*, Madrid, 2006, p. 235-237.

⁴² Detalles sobre tan angustiosa situación, así como sobre la forma en que se gestó la salida de las tropas y los ministros franceses de España, en BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la cour...*, I, p. 320-347.

⁴³ Sobre la importancia de esta ruptura ha llamado la atención IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M.: «1707: la fidelidad...», p. 276-277.

también los fieles al rey habían mostrado su decepción por una medida que juzgaban exorbitante y habían dejado enfriar su lealtad, que ahora derivaba hacia protestas más abiertas.⁴⁴

En este nuevo contexto, las chancillerías aragonesa y valenciana respondieron al requerimiento hecho por el monarca en febrero de 1710, pero las gestiones realizadas en los primeros meses del año resultaron estériles por el momento. Ello se debió, por un lado, a la detención por orden del rey del duque de Medinaceli,⁴⁵ que acabaría sus días en prisión, lo que privó a los partidarios de la restitución foral de uno de sus valedores en la corte.⁴⁶ Y por otro lado, resultó un factor fundamental la suerte de las campañas militares subsiguientes en España, que confirmaron el acierto de un testigo coetáneo que observó que «la injuria de la guerra no permite que el Príncipe franquee commodidades que están vinculadas a la paz».⁴⁷ Así, la inclinación de la corte a la moderación quedó aplazada como consecuencia de las victorias austracistas de Almenar y Zaragoza, respectivamente el 27 de junio y el 20 de agosto de 1710, que contrarrestaron los triunfos borbónicos previos y permitieron al archiduque Carlos entrar por segunda vez en Madrid, el 28 de septiembre. Lamentablemente para su causa, la falta de apoyos con que se encontró en la capital le obligó a abandonarla al cabo de un mes, y las ulteriores derrotas de Brihuega y Villaviciosa de Tajuña, el 8 y el 10 de diciembre del mismo año, invirtieron la marcha de la guerra de modo definitivo. De hecho, a partir de la salida del archiduque de Madrid se produjo el repliegue de las tropas austracistas hacia el Este, circunstancia que permitió a Felipe V entrar de nuevo en la Villa y Corte y volver a controlar Aragón y Valencia.⁴⁸ De este modo se abrió una nueva coyuntura favorable para los partidarios de la restitución foral, puesto que

⁴⁴ PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 19-20.

⁴⁵ Javier Palao Gil apunta que en la época se desconocieron las causas de su detención (PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 22), pero el marqués de San Felipe la atribuyó al hecho de haber descubierto a Inglaterra las negociaciones secretas con Holanda para lograr su retirada de la coalición contra los Borbones (BACALLAR Y SANNA, V., Marqués de San Felipe: *Comentarios de la guerra de España...*, II, p. 5-7).

⁴⁶ Con todo, no fue el único que sostuvo esta posición. Baudrillart ya identificó la existencia de una «cabale opposante», formada por el conde de Aguilar, el duque de Montellano, el duque de Montalto y el conde de Monterrey, de quienes dice que «Leur principal grief était la suppression des privilèges de l'Aragon» (BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la cour...*, I, p. 339).

⁴⁷ Se hace eco de dicha observación PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 22.

⁴⁸ No se va a entrar aquí en más detalles sobre el desarrollo de un conflicto cuya bibliografía se ha incrementado notablemente en las dos últimas décadas, como puede comprobarse en el ensayo historiográfico elaborado por NADAL I FARRERAS, J.: «La guerra de Successió d'Espanya (1700-1715).

la retirada del archiduque permitía replantear el gobierno de ese territorio sobre otras bases, pues la experiencia de los tres años anteriores desaconsejaba mantener la estructura de 1707; se buscaba un régimen más firme y duradero. Sobre la base de la cédula de febrero de 1710, el marqués de Mejorada —la vía reservada— trabajó en la reforma con un borrador que contemplaba aspectos muy diversos, entre ellos una recomendación para constituir una Audiencia con dos salas, civil y criminal, presidida por el comandante general del reino.⁴⁹

A partir de este momento, las élites aragonesas y valencianas realizaron nuevas gestiones para tratar de recuperar el proyecto de reformas auspiciado meses atrás por Medinaceli.⁵⁰ Para ello, los aragoneses aprovecharon de manera preferente la estancia de Felipe V en Zaragoza desde el 4 de enero de 1711, en la que le acompañaron a partir del día 27 la reina María Luisa Gabriela de Saboya y su hijo el infante Luis.⁵¹ Como explica Javier Palao Gil, los estamentos arago-

Un estat de la qüestió des de Catalunya», Índice Histórico Español, 126, p. 83-141. En todo caso, remito al estudio, ya clásico, de KAMEN, H.: *La guerra de Sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona, 1974 [orig. ing., 1969], al que cabe añadir aportaciones más recientes, como, por ejemplo, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Los Borbones...*; GARCÍA CÁRCCEL, R.: *Felipe V y los españoles*, Barcelona, 2002; SERRANO MARTÍN, E. (ed.): *Felipe V y su tiempo...*; ÁLVAREZ-OSSORIO, A., GARCÍA GARCÍA, B. J., y LEÓN, V. (eds.): *La pérdida de Europa...*; EDELMAYER, F., LEÓN SANZ, V., y RUIZ RODRÍGUEZ, J. I. (eds.): *Hispania-Austria III: Der Spanische Erbfolgekrieg / La Guerra de Sucesión española*, Viena, Múnich y Alcalá de Henares, 2008; GARCÍA GONZÁLEZ, F. (coord.): *La Guerra de Sucesión en España y la batalla de Almansa. Europa en la encrucijada*, Madrid, 2009; ALBAREDA SALVADÓ, J.: *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona, 2010; TORRES ARCE, M., y TRUCHUELO GARCÍA, S. (eds.): *Europa en torno a Utrecht*, Santander, 2014, y ALBAREDA, J., y ALCOBÉRRO, A. (dirs.): *Els Tractats d'Utrecht...* Para el caso concreto de Aragón, sigue siendo útil el trabajo de BORRÁS, G. M.: *La guerra de sucesión en Zaragoza*, Zaragoza, 1973, y el estudio de conjunto más reciente es el de PÉREZ ÁLVAREZ, M. B.: *Aragón durante la Guerra...*

⁴⁹ PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 24. Con respecto a la «vía reservada», que daba preeminencia a los secretarios de despacho sobre los consejos reales, solo se recordará aquí que fue impulsada por Felipe V como alternativa a la «vía de consejo», sistema que imperó en la Monarquía Hispánica de los Austria. Sobre el tema, pueden consultarse CASTRO, C. de: *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, 2004, y GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M.: «Los primeros pasos de Felipe V en España: Los deseos, los celos y las primeras tensiones», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, p. 116.

⁵⁰ Me centraré aquí en el caso aragonés. Para las instancias hechas desde Valencia en pro de la recuperación de su ordenamiento foral, infructuosas a pesar de su perseverancia, remito a los estudios de PESET REIG, M.: «Notas sobre la abolición...», PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 27-66, y PALAO GIL, F. J.: «La reivindicación de un derecho civil...», p. 37-64.

⁵¹ Aparte de la información que se conserva en las actas municipales, sobre la estancia de Felipe V en Zaragoza contamos con la detallada relación elaborada por SAMPER, P. M. de: *Festivo obsequio de Amor, y Obligacion, con que la Ciudad de Zaragoza celebrò en Alegres Aclamaciones la venida de Sus Magestades, cuya relacion ofrece a la Excelentissima Señora la Señora Doña Maria Ana de la Tremoille de Noirmontier, Princesa de los Orsinos*, Zaragoza, 1711. La obra describe los festejos organizados en el mes de enero de 1711, y en ella se indica que Felipe V entró en la ciudad el 4 de enero y la abandonó doce días más tarde para ir a Calahorra a buscar a su esposa y su hijo, en cuya compañía entró de nuevo en Zaragoza el 27 del mismo mes.

neses actuaron con presteza y, del mismo modo que en 1710 se habían enviado a la corte el informe de la Chancillería y la *Crisis legal* de Franco de Villalba, en marzo ya se había remitido un memorial al rey en el que se destacaba el fiel comportamiento del reino en los meses precedentes, se rechazaba el término *rebelión* para el período 1705-1707 y se pedía el perdón real y el restablecimiento de las antiguas leyes.⁵²

Por otro lado, sabemos que ya antes, en el besamanos que Felipe V concedió el 6 de enero de 1711 a varias autoridades, un representante de la Junta de Gobierno de Zaragoza⁵³ pronunció un discurso para resaltar la fidelidad y el amor de la ciudad a su monarca, cuyo contenido quedó reflejado en la documentación municipal en los siguientes términos:

Y habiendo hecho el Señor Don Antonio de Azlor un elegante razonamiento en que recopiló los trabajos y aflicciones que esta Ciudad havia padecido, la orfandad en que havia estado en los quatro meses que careció de su benigno dominio, los muchos infalibles testimonios de quan entrañado estava el afecto y propension a mantenerse los Vecinos de esta Ciudad en la Real Justa Obediencia de Su Magestad, señalando entre otros muchos la quietud que el día de la infausta Batalla de Veinte de Agosto se observó en todo este fiel Pueblo, lo decaído[s] que quedaron los animos en aquella ocasión, y finalmente los generosos socorros que para su defensa, alivio, curación y libertad experimentaron tantos oficiales de distinción y soldados que quedaron prisioneros y heridos del Real Ejército en aquel día, cuyas lenguas podían hablar con menos embarazo en honor de Zaragoza y de su fidelidad que los que la representaban por su encargo, el Rey Nuestro Señor respondió con suma clemencia, y con Reales muestras de lo enterado que se hallaba de todo su Real ánimo. Besaron todos la mano al Rey y se restituyeron a la Ciudad con la misma comitiva.⁵⁴

Además, el afán por conservar los fueros se presentó a la vista de los reyes en el itinerario que siguieron por las calles de Zaragoza, pues, entre las compo-

⁵² Como explica PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 26-27, desconocemos el contenido de este memorial, si bien tenemos noticias sobre él gracias a la información que remitió en marzo de 1711 el agente que el cabildo catedralicio valenciano había enviado a la corte. Así, el mismo autor concluye que «Parece lógico pensar que el tan citado memorial seguía las líneas trazadas por Diego Franco de Villalba en su manuscrito» (PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 26, n. 21).

⁵³ Esta Junta de Gobierno fue creada por orden de Felipe V el 1 de enero de 1711, como medida previa a efectuar su entrada en la ciudad tras haber sido abandonada esta por las tropas y las autoridades austracistas (SAMPER, P. M. de: *Festivo obsequio de Amor...*, p. 14-16).

⁵⁴ ARCHIVO MUNICIPAL DE ZARAGOZA, Actas, l. 75, 1710-1711, f. 12-12v.

siciones con que estas se adornaron, se incluyeron unos versos cuyo contenido recordó el cronista Pedro Miguel de Samper:

Considerando, que Dios nos ha dado à Nuestro Principe de Asturias por Prenda de la seguridad de esta Monarchia, se pintò en el segundo Geroglifico à un Infante, que alargava un Libro à un Togado, y dezia el Lemma: *Moises mediator Populi*. Exod. 34.

LETRA.

Aragon, os dize, ò Rey,
Que à Luis, nos lo ha dado Dios,
Por medio, entre Nos, y Vos
Para conservar la Ley.⁵⁵

Y tampoco está de más apuntar que la propia relación elaborada por Samper a instancias de la Junta de Gobierno, en la que se describen con detalle los festejos organizados durante la estancia de la familia real en la ciudad, sirvió para resaltar el afecto con que esta había tratado a sus soberanos, así como para hacer partícipe de esta circunstancia a la princesa de los Ursinos, persona clave en la corte y que no había formado parte de la comitiva real en esta ocasión. Por ello la Junta decidió dedicarle el volumen impreso, aduciendo que

[...] aviendo sido los Aplausos de estos Naturales à nuestros Monarcas tan significativos de su afecto, solamente se dedican à V. E. en quanto señas de su rendido culto, las que se ponen en noticia de V. E. por no averse hallado al tiempo de celebrar à tan Soberanos Objetos; y siendo, como son, los mas amados de V. E. no ay duda, que por lo que redunda en mas adoracion suya, serà para V. E. esta narracion de la mayor gloria, y para esta Ciudad la de tener repetidas ocasiones de servir à V. E. como deve, y desea.⁵⁶

Sin detenernos en exceso en el contenido de la obra, sí parece oportuno subrayar que en ella se resalta el gozo que provocó en Zaragoza la noticia de la victoria de Villaviciosa, que se conoció el 14 de diciembre de 1710, «Despues de ciento y diez y seis dias de continuada, y funesta noche, que padeciò esta

⁵⁵ SAMPER, P. M. de: *Festivo obsequio de Amor...*, p. 42. El pasaje bíblico al que alude el lema es la mediación de Moisés ante Yahvé tras el episodio del becerro de oro, que concluye con la inscripción de los Diez Mandamientos en las Tablas de la Ley.

⁵⁶ JUNTA DE GOBIERNO DE ZARAGOZA, «Excelentissima Señora», en SAMPER, P. M. de: *Festivo obsequio de Amor...*, s. p.

Ciudad, fuera de la Obediencia de su Amantissimo Rey, y Señor PHILIPPO QUINTO, (que Dios guarde)». ⁵⁷ Igualmente se destaca la fidelidad de los zaragozanos, que ignoraron el bando publicado por el conde Guido von Starhemberg llamándoles a alistarse para resistir a las tropas borbónicas, en el que se ofrecían «ventajas de honores, y dadivas à los que se mostrassen afectos» y se anunciaban «castigos à los inobedientes». Pese a ello, «hizo tan poco efecto, ni la codicia de el Premio, ni el temor de la Pena, que no pareció persona alguna, y por lo consiguiente, ni à escribirse un nombre», razón por la cual Starhemberg exclamó iracundo que «Los Aragoneses peores son, que los Castellanos», y sus tropas causaron grandes padecimientos a los habitantes de la ciudad hasta que la abandonaron el 31 de diciembre. ⁵⁸ Por último, llama la atención que uno de los censores del volumen, precisamente el ya mencionado Diego Franco de Villalba, manifieste que

he visto con gustosa, y atenta observacion este Libro, y no he podido advertir en èl cosa alguna, que disuene à las Regalias de su Magestad; antes bien hallo, que todo se dirige à manifestar con la luz publica de la Impression, que se desea, un noble permanente exemplo de su mayor culto, de su justa veneracion, y de su debido obsequio: que hasta la misma verdad necessita de estos cuydados, para librarse de los riesgos, con que le amenaça el olvido, ò para no confundirse entre las tinieblas de la opinion. ⁵⁹

A la vista de este comentario, queda claro que «las Regalias de su Magestad» seguían siendo, sin lugar a dudas, la pieza clave del debate en torno a la conveniencia o no de que Felipe V accediese a las peticiones de moderación que se le dirigían. Algo que no debería extrañar, pues, como subrayó en su día Jesús Morales Arrizabalaga, «La reorganización administrativa que se emprende en 1707 va a tratar de forma distinta a las instituciones aragonesas, según éstas incorporen o no la idea de limitación al poder real». ⁶⁰ Ello explica la posición inicial del rey y de sus asesores más cercanos, que se mostraron inclinados a desoír las peticiones de sus súbditos y a mantener en 1711 la derogación en los mismos términos de 1707. En este punto, no obstante, acabó teniendo un papel decisivo la opinión de Luis XIV, que por medio de su embajador en

⁵⁷ SAMPER, P. M. de: *Festivo obsequio de Amor...*, p. 1.

⁵⁸ SAMPER, P. M. de: *Festivo obsequio de Amor...*, p. 2-4.

⁵⁹ «Censura del D. D. Diego Franco de Villalba, Abogado en los Reales Consejos, Assessor Ordinario de la Ciudad de Zaragoza, Auditor General de Guerra, y Consultor, en sus Dependencias de Gracia, y de Justicia», en SAMPER, P. M. de: *Festivo obsequio de Amor...*, s. p.

⁶⁰ MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 72.

España, el marqués Jean-Denis Blécourt, recomendó benignidad a su nieto. Tal y como apuntó Alfred Baudrillart, inicialmente Felipe V se resistió a aceptar el consejo de su abuelo, influido como estaba por la reina y la princesa de los Ursinos, desconfiadas ante los intentos del Rey Sol de controlar la política española y de auspiciar negociaciones diplomáticas que pudieran llevar a una paz desventajosa con sus enemigos.⁶¹ De ahí que Baudrillart subrayase el escaso efecto que hasta marzo de 1711 habían causado las instancias hechas por Luis XIV a su nieto para que, desde Zaragoza, aprovechando sus recientes victorias, reorganizase su gobierno y atendiese las llamadas a la moderación. A despecho de estas recomendaciones, el rey francés y su embajador constataban que

après cinq semaines de séjour dans la capitale de l'Aragon, rien n'était commencé, et qui plus est, les gens de l'Archiduc gouvernaient encore. Seulement le roi avait décidé de rétablir dans leur intégrité toutes les dispositions prises par Amelot après la bataille d'Almanza [sic]. Tout le monde le savait et en parlait, si bien que Philippe V s'était aliéné les cœurs, avant même d'avoir raffermi son autorité. En vain Louis XIV, tenant compte des conseils donnés jadis par le duc d'Orléans, représentait que s'il était nécessaire que l'Aragon perdît, comme en 1707, ceux de ses privilèges qui étaient onéreux au reste de la monarchie, peu importait en revanche, au roi d'Espagne, qu'il se gouvernât par ses propres lois ou par celles de la Castille; Philippe, roi de tous ses sujets au même titre, ne devait épouser ni les jalousies, ni les haines des Castellans; pourquoi soumettre les Aragonais au joug de lois qu'ils réprouvaient et de gouvernants qu'ils considéraient comme des étrangers? C'était une faute et une faute qui n'avait pas l'excuse de la nécessité.⁶²

Finalmente, los consejos de Luis XIV y las muestras de afecto de sus súbditos zaragozanos acabaron mudando el parecer de Felipe V y le llevaron a inclinarse por la moderación. Como resultado, el 3 de abril de 1711 promulgó un real decreto «para establecer en Aragon un nuevo gobierno» que, siguiendo la propuesta de Mejorada, efectivamente ordenaba la creación de una Audiencia con dos salas, una para lo criminal y otra para lo civil, y determinaba que la primera se rigiese «segun la costumbre y leyes de Castilla», mientras que la segunda «ha de juzgar los pleytos civiles, que ocurrieren, segun las leyes muni-

⁶¹ BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la cour...*, I, p. 442-447.

⁶² BAUDRILLART, A.: *Philippe V et la cour...*, I, p. 441-442. El autor se basa en las cartas cruzadas en febrero y marzo de 1711 por Luis XIV y Blécourt, asunto que también ha merecido la atención, entre otros, de PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 25.

cipales de este Reyno de Aragon», a excepción de aquellos en los que fuese parte el rey.⁶³ En este sentido, coincido con Javier Palao Gil en que la estancia del rey en Zaragoza resultó decisiva en el diseño del nuevo decreto, puesto que, así,

pudo supervisar el proceso desde la misma Zaragoza, y comprobar por sí mismo los problemas y dificultades, muchos menos que los augurados por los ministros castellanos. Su cercanía había de allanar el camino, y permitir los ajustes técnicos precisos para que comenzase a andar. Cuando Felipe V regresa a Madrid, en noviembre, el nuevo gobierno de Aragón era una realidad. Con ello culminaba un proceso iniciado en julio de 1708 por el duque de Orléans y que continuó el de Medinaceli con su propuesta en el consejo de gabinete de noviembre de 1709, acogida por el soberano a través de la cédula de 5 de febrero de 1710; y finalmente refrendada por el decreto de 3 de abril de 1711. Era un camino, una evolución que concluyó, de modo lógico, en la reforma de un sistema de gobierno que había mostrado graves insuficiencias; además, daba satisfacción a una de las demandas expresadas por varios grupos sociales aragoneses.⁶⁴

Según Morales Arrizabalaga, el decreto del «nuevo gobierno»,⁶⁵ junto con los que se emitieron el 27 de junio y el 14 y 15 de septiembre de 1711 para definir la forma de la nueva Audiencia, constituyen los hitos fundamentales de la que llamó «fase técnica» del desarrollo de la Nueva Planta en Aragón.⁶⁶ Iniciada tras la consolidación definitiva del dominio de Felipe V sobre el reino, dicha fase se caracterizó por la introducción de reformas en la nueva administración borbónica, necesarias para superar la imprecisión que caracterizó a los primeros decretos y, de este modo, asegurar su funcionamiento en el tiempo de paz que comenzaba a partir de entonces. Ahora bien, no conviene perder de vista que tales reformas no invalidaron, sino que completaron, las medidas dictadas durante la previa «fase militar», por lo que compartieron sus mismos objetivos y sufrieron sus mismas limitaciones. Así, también las nuevas normas estuvieron guiadas por la pretensión de reafirmar la soberanía del rey y de uniformar administrativamente sus dominios mediante la extensión del estilo de gobierno castellano a la Corona de Aragón. Pero, del mismo modo, estos fines se alcanzaron solo de modo lento y gradual, debido a la debilidad del proyecto

⁶³ Cito el texto del real decreto según la *Novísima Recopilación...*, II, p. 401, libro V, título VII, ley II.

⁶⁴ PALAO GIL, J.: «Abolición y reintegración...», p. 27.

⁶⁵ Tal es la expresión que aparece en el decreto de 3 de abril de 1711. En cuanto a cuál sea la denominación más adecuada para el conjunto de medidas que acabaron componiendo la Nueva Planta borbónica, véase la reflexión de MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 7-8.

⁶⁶ MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 85-104.

institucional borbónico.⁶⁷ Y de hecho, en opinión de Morales Arrizabalaga, a lo largo de los reinados de Felipe V y Fernando VI solo es posible hablar de una homogeneidad «superficial y más conceptual que legislativa o institucional»,⁶⁸ que el autor describió en los siguientes términos:

El efecto unificador de estos Decretos es muy escaso; hasta el reinado de Carlos III los avances en el desarrollo de una estructura institucional española son reducidos. No se crean unas Cortes españolas, sino que se abren las existentes Cortes castellanas a una muy discreta presencia de otros territorios. Esta institución, por lo demás, es prácticamente irrelevante a los efectos del gobierno y administración. El Consejo central sigue llamándose «de Castilla» y los asuntos de la Corona de Aragón tienen sus propios cauces de tramitación dentro de él. Debemos tener en cuenta, además, que el Reino de Navarra conserva sus propias Cortes (estas sí, activas), su Consejo et c. [sic] Felipe V no creó un Tribunal Supremo de España. La mayor parte de los asuntos litigiosos civiles o penales terminan su tramitación ordinaria en las Audiencias de Aragón, Cataluña, Valencia... Es cierto que queda abierta la vía de Gracia, pero su impacto revisor sobre las decisiones originarias es muy poco relevante. No hay un régimen fiscal unificado. Tampoco un mercado único, en la medida [en] que se mantienen aduanas interiores. En lo que hoy llamamos «derecho privado» hay en la España del siglo XVIII cuatro regímenes completos y distintos (Castilla, Aragón, Cataluña, Navarra), y algunas otras notables variantes regionales (Mallorca, Vizcaya). Debemos recordar que, en la época, este «derecho privado» incluye la mayor parte de los procedimientos judiciales que son, por tanto, también distintos (hasta la sentencia que debía hacerse al modo castellano).⁶⁹

Así pues, pese a la sucesión de normas publicadas, toda esta etapa estuvo caracterizada por la imprecisión legislativa. A este respecto, como ha recordado Pere Molas Ribalta, «Los nuevos decretos no eran especialmente clarificadores en cuanto al concepto de España y de su articulación interna».⁷⁰ Y citando una vez más a Jesús Morales Arrizabalaga, «Uno de los aspectos que más deficiente desarrollo tuvo en los Decretos del nuevo Gobierno fue el relativo a la regulación de los procedimientos que debían seguir los órganos de

⁶⁷ Así lo califica MORALES ARRIZABALAGA, J.: «La Nueva Planta de Aragón...», p. 370.

⁶⁸ La expresión es utilizada por MORALES ARRIZABALAGA, J.: «El aprendizaje de la Nueva Planta...», p. 395-404.

⁶⁹ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «El Justicia de Aragón en el siglo XVIII...», p. 54.

⁷⁰ MOLAS RIBALTA, P.: «La Corona de Aragón en el cambio de la Monarquía», en BERNARDO ARES, J. M. de, y MUÑOZ MACHADO, S. (dirs.): *El Estado-Nación...*, p. 146.

la Audiencia en sus actuaciones»,⁷¹ lo que constituye una circunstancia harto más relevante si tenemos en cuenta el papel principal de estos tribunales en el nuevo sistema de gobierno.⁷² Un sistema que, por otro lado, adquirió una fisonomía muy especial a raíz del decreto de abril de 1711, que designó a Alberto Octavio T'Serclaes de Tilly comandante general de Aragón y presidente de la Audiencia, con plenos poderes militares, políticos, económicos y gubernativos. Comenzaba así un proceso, iniciado en Aragón y luego extendido al resto de España,⁷³ de extensión de la jurisdicción militar y predominio de esta sobre la civil, que confirió a la Nueva Planta «un carácter marcadamente militarizado, pues se hallaba encabezado por los Capitanes Generales de cada antiguo Reino y fundado en una malla corregimental cuyos titulares eran oficiales de alta graduación dependientes de aquellos, pues eran gobernadores militares a la vez que corregidores».⁷⁴

Llegados a este punto, parece adecuado calificar como una «crisis legal» el período iniciado con los decretos de abolición. Al fin y al cabo, no cabe duda de que entre 1707 y 1711 el sistema político e institucional aragonés sufrió un «Cambio profundo y de consecuencias importantes en un proceso o una situación, o en la manera en que estos son apreciados», según la primera acepción que hoy ofrece el *Diccionario de la Lengua Española*.⁷⁵ Sin embargo, la utilización de la misma expresión en el título de la obra de Diego Franco de Villalba mencionada en las primeras líneas de este trabajo nos advierte de la existencia de otro posible significado de la voz *crisis*. En efecto, el *Diccionario de Autoridades* publicado en 1729 recoge una única definición, según la cual se trata del «Juicio que se hace sobre alguna cosa, en fuerza de lo que se ha observado y reconocido acerca de ella». Un significado que, por otro lado, remite de forma inequívoca a la novela *El Criticón* de Baltasar Gracián, que dio el

⁷¹ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», p. 510.

⁷² Así lo subraya, por ejemplo, MORALES ARRIZABALAGA, J.: «La edición y constitución de normas en la historia del Derecho de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 80, p. 54-56.

⁷³ Entre otros autores, insiste en este hecho GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: «Marte y Astrea...», p. 32-33.

⁷⁴ GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: «“Contener con más autoridad y fuerza”: la represión del austracismo en los territorios de la Corona de Aragón (1707-1725)», *Cuadernos Dieciochescos*, 1, p. 143-144. Sobre el tema, son interesantes también las aportaciones del autor en GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: «Marte y Astrea...», y en GIMÉNEZ LÓPEZ, E.: «El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 15.

⁷⁵ Sobre los distintos significados de la voz «crisis», véase el *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española*, en línea, <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiguos-1726-1992/nuevo-tesoro-lexicografico>>, consultado el 12/10/2017. La fórmula citada ha sido incluida en la última edición del diccionario. No obstante, la idea de cambio a la que se refiere está presente desde 1780 en la definición del término como «Mutacion considerable que acaece en alguna enfermedad, ya sea para mejorarse, ó para agravarse mas el enfermo».

nombre de *crisis* a sus capítulos y llamó Critilo a su protagonista más juicioso y experimentado.⁷⁶

Este significado resulta mucho más adecuado para introducirnos en la última etapa de desarrollo de la Nueva Planta aragonesa, que Jesús Morales Arrizabalaga denominó «fase jurisprudencial», ya que dicho desarrollo se basó principalmente en dos tipos de fuentes: «decisiones de órganos jurisdiccionales (jurisprudencia judicial) pero también escritos de juristas (jurisprudencia doctrinal o doctrina)».⁷⁷ De este modo, por un lado, «La Real Audiencia se fue modelando institucionalmente con su propia actividad».⁷⁸ Y por otro, cobraron especial relevancia diversos tratados que, como el compuesto por Franco de Villalba, trataron de analizar los Fueros aragoneses, con especial atención a «los modos de proceder que tenían los Tribunales de este Reyno en la administración de la Justicia».⁷⁹ A la hora de elaborar su análisis, no obstante, el jurista tomó partido con claridad en favor del ordenamiento foral, cuyos «ayres nativos» entendió que podrían ayudar a mejorar la aplicación de las «nuevas Leyes».⁸⁰ No en vano, en el arranque de su exposición califica a los Fueros aragoneses como «saludables, y aun excelentes», y les atribuye «mucha porción de las tres Qualidades y modos conocidos de Gobierno, y verdaderamente lo mejor de cada uno», esto es, el democrático, el aristocrático y el monárquico.⁸¹ En la segunda parte de la obra se esfuerza por «fundar la apacible Concordia de los Fueros de Aragon con la Suprema Potestad de sus Principes».⁸² Y en la tercera propone remedios para cohonstar los procesos forales con el debido respeto a «la Real Soberanía»,⁸³ llegando al extremo de presentar al Justicia de Aragón no como un tribunal limitador del poder regio, sino como «una vigilante Centinela, à quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias».⁸⁴

Como han señalado Jesús Morales Arrizabalaga y Guillermo Vicente y Guerrero, la gran aportación de Franco de Villalba no estriba en la ortodoxia de sus formulaciones, sino en que, al contrario, mediante estas «se “concilian” especia-

⁷⁶ Remito al lector interesado en la obra de Gracián a su más reciente y ejemplar edición: GRACIÁN, B.: *El Criticón*, ed. de Luis Sánchez Laílla, José Enrique Laplana y María Pilar Cuartero, Zaragoza, 2016 [ed. orig., 1651].

⁷⁷ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «El aprendizaje de la Nueva Planta...», p. 395-404.

⁷⁸ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «La Nueva Planta de Aragón...», p. 401.

⁷⁹ FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis Legal...*, p. 11.

⁸⁰ FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis Legal...*, p. 5.

⁸¹ FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis Legal...*, p. 6. Las cursivas aparecen así en el texto original.

⁸² FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis Legal...*, p. 14-21.

⁸³ FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis Legal...*, p. 21-31.

⁸⁴ FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis Legal...*, p. 30.

lidades forales y soberanía del rey». ⁸⁵ De manera que ambos autores coinciden en que su hábil discurso fue un factor decisivo en la reversión de la derogación total y en la pervivencia del derecho privado aragonés. ⁸⁶ Además, contribuyó a fijar en cuatro los «modos de proceder que tenían los Tribunales de este Reyno en la administracion de la Justicia», ⁸⁷ es decir, los procesos de aprehensión, inventario, manifestación y firma, que más tarde fueron objeto de estudio por Francisco Carrasco, que los englobó bajo la expresión «juicios privilegiados de Aragón», ⁸⁸ y de recopilación por Juan Francisco La Ripa. ⁸⁹ Y por último, abrió el camino para la elaboración de «una imagen de la fusión entre Fueros de Aragón y Leyes de Castilla, junto con normas y estilos de nueva definición», un proceso que alcanzó su culminación en 1771 con la obra de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, ⁹⁰ que, a diferencia de las anteriores, quebró la relación de igualdad entre ambos ordenamientos, al considerar que «hay un solo derecho principal (el castellano) y variantes escasas y de poca intensidad en territorios como el reino de Aragón». ⁹¹

En suma, los discursos sobre los Fueros elaborados en el siglo XVIII se forjaron sobre esta imagen edulcorada, ajena a cualquier posibilidad de desafiar la autoridad de los soberanos, cuyo éxito radicó, como ha explicado Jesús Morales Arrizabalaga, en que

la legislación foral ofrecía mecanismos judiciales de los que algunos no eran en sí irritantes a los monarcas de la Casa Borbón; por el contrario, si se impedían posibles utilidades contra el rey, podía aprovecharse su potencia precisamente para consolidar la jurisdicción real y reducir la eclesiástica.

⁸⁵ MORALES ARRIZABALAGA, J.: *La derogación...*, p. 113.

⁸⁶ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», p. 526, y VICENTE Y GUERRERO, G.: «Fundamentación jurídica...», p. 381.

⁸⁷ FRANCO DE VILLALBA, D.: *Crisis Legal...*, p. 11-13. No obstante, conviene aclarar, como hace MORALES ARRIZABALAGA, J.: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», p. 549, que en realidad fueron más de cuatro las «vías judiciales privilegiadas».

⁸⁸ CARRASCO, F.: *Breve noticia de los cuatro Juicios Privilegiados de Aragon, Firma, Aprehension, Inventario, y Manifestacion*, Zaragoza, 1853. La primera edición apareció hacia 1750, y existen una serie de manuscritos que describe MORALES ARRIZABALAGA, J.: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», p. 529-530.

⁸⁹ LA RIPA, J. F.: *Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon, orden de proceder en ellos según el estilo moderno, y reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno*, Zaragoza, 1764, y LA RIPA, J. F.: *Segunda ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon, y al tratado de los monitorios*, Zaragoza, 1772.

⁹⁰ JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I., y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de: *Instituciones del Derecho Civil de Castilla [...] Ván añadidas al fin de cada Titulo las diferencias que de este Derecho se observan en Aragon por disposicion de sus Fueros*, Madrid, 1771.

⁹¹ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «La Nueva Planta de Aragón...», p. 406.

En recursos como la provisión de firma, el inventario a simple queja, etc., el poder del rey se consolidaba: las partes se sometían a juicio y la mano del poder real extendía su «benefactora» protección sobre ámbitos cada vez más amplios: era el fin del «Estado de órdenes y corporaciones» (*Ständesstaat*) y la paulatina aparición del «Estado absoluto».⁹²

Como consecuencia, según el mismo autor, en estas obras «el fuero que se defiende no es tanto la normativa histórica aragonesa cuanto el fuero o jurisdicción del rey».⁹³ De modo que, finalmente, como ya sentenció Henry Kamen en su estudio clásico sobre la Guerra de Sucesión, el absolutismo había triunfado en España.⁹⁴ En este sentido, cabría plantearse, como hicieron Ricardo García Cárcel y Rosa Alabrús Iglesias: «¿la modernidad representada por los Borbones fue la mejor de las posibles alternativas a los retos históricos de 1700? ¿La uniformidad impuesta ha podido enterrar la invertebración hispánica original?».⁹⁵ Incluso, ¿cabría aplicar el término «involución», tal y como hizo Gregorio Colás Latorre, a un régimen político que «no supuso la superación de ciertas carencias graves que tenía el ordenamiento político aragonés, ni el desarrollo de los principios más dinámicos y socialmente más positivos», pero que barrió todo rastro del estilo de gobierno pactista y facilitó la aristocratización y la militarización de las instituciones?⁹⁶ Para responder adecuadamente a estas preguntas, quizá sea de ayuda considerar la ajustada valoración suscrita por Joaquim Albareda, a cuyo entender

[...] a la postre, el vencedor Felipe V impuso un absolutismo sin apenas contrapesos políticos que lo moderaran y un modelo territorial netamente unitarista que perjudicó seriamente a los habitantes de los países de la Corona de Aragón, sin beneficiar a los de los territorios de Castilla, salvo a la nueva clase dirigente surgida al abrigo de la administración borbónica.⁹⁷

⁹² MORALES ARRIZABALAGA, J.: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», p. 549-550.

⁹³ MORALES ARRIZABALAGA, J.: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo...», p. 550.

⁹⁴ KAMEN, H.: *La guerra de Sucesión...*, p. 418.

⁹⁵ GARCÍA CÁRCCEL, R., y ALABRÚS IGLESIAS, R. M.: *España en 1700. ¿Austrias o Borbones?*, Madrid, 2001, p. 120.

⁹⁶ COLÁS LATORRE, G.: «Los Decretos de Nueva Planta en Aragón: una involución política», en MORALES, M., RENOM, M., y CISNEROS, M. (coords.): *Actes del Congrés L'Aposta Catalana a la Guerra de Successió (1705-1707): 3-5 novembre 2005*, Barcelona, 2007, p. 388.

⁹⁷ ALBAREDA, J.: «Proyectos políticos enfrentados...», p. 288.